

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 417 31 84 001 2021 00244 02 FOLIO 351

Montería, ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por el **CABILDO MENOR DE SABANETA** quien actúa a través de Representante Legal contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **GOBERNACION DE CORDOBA**, la **DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, y la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA – ONIC**, por impugnación del fallo de fecha 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso

las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley. Así mismo, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 señala que, las actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza a los terceros la protección de los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte¹.

Al respecto la Corte Constitucional expuso:

“ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).”

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...).” (C.C. A-018/05, citado entre otros, ATC047-2021 y ATC208-2021).

2. En el caso sub-lite, el **CABILDO MENOR DE SABANETA** quien actúa a través de Representante Legal interpuso acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la

¹ ATC303-2021, Radicación n.º 23001-22-14-000-2021-00020-01 MP. Álvaro Fernando García Restrepo

GOBERNACION DE CORDOBA, la DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA – ONIC, con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales a la consulta previa, la diversidad étnica y cultural, la educación propia, la autonomía y gobierno propio de la comunidad y autoridad indígena, en consecuencia solicitan que, le sean amparados los derechos fundamentales invocados y que como consecuencia de ello, se ordene a la Gobernación de Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de 48 horas realice el proceso de consulta previa a la comunidad indígena Zenú Cabildo Menor Indígena Zenú de Sabaneta Municipio de Momil, con la finalidad que mediante el proceso de consulta previa, la comunidad indígena seleccione y nombre en el cargo de Auxiliar Administrativo, denominación (0550-007), la persona que la comunidad seleccione de acuerdo a los usos y costumbres del Pueblo Zenú, asimismo se le ordene a la Gobernación de Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que excluya de los cargos ofertados, el cargo de Auxiliar Administrativo, denominación (0550-007), que se encuentra en la Institución Educativa San Pedro Claver, Cabildo Indígena de Sabaneta, municipio de Momil, hasta que se haga el proceso de consulta previa.

3. Ahora bien, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba, mediante auto datado agosto 05 de 2021, en el cual se ofició a la Gobernación de Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en un término máximo de tres (3) días se pronunciaran sobre los hechos constitutivos de la acción de tutela y se vinculó a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, al Ministerio de Educación Nacional y a la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC.

Posteriormente, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba, tuteló los derechos fundamentales a la consulta previa, la etnoeducación, identidad cultural y autonomía de la comunidad indígena Cabildo Menor de Sabaneta, asimismo, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil

que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, EXCLUYA de la Convocatoria Pública No. 1106 de 2019, modificada por el Acuerdo No. 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019 y Acuerdo No. 2019000009426 del 05 de diciembre de 2019, el cargo ofertado de Auxiliar Administrativo denominación 0550-007, en la Institución Educativa San Pedro Claver de Sabaneta, municipio de Momil – Córdoba, asimismo, ordenó a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que dentro de un término no superior a 30 días en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para la iniciación del proceso de consulta respecto a la provisión y consecuente nombramiento del cargo de Auxiliar Administrativo denominación 0550-007, en la Institución Educativa San Pedro Claver, convocando a los delegados de la Comunidad Indígena y a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, la cual deberá agotarse en un período razonable y ajustarse a las pautas fijadas en la Sentencia T-129 de 2011, citando a las entidades y dependencias que estime necesario, de acuerdo con el objeto de la consulta. Además, deberá informar sobre el proceso al despacho de primera instancia.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, de antaño la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias ha sentado un criterio sobre la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, ya que, con ello se configura una irregularidad que vulnera el debido proceso de las partes. **(T-247 de 1997, Auto 113 de 2012, Auto 294 de 2016 entre otros)**

4. Así las cosas, como quiera que, en el caso bajo estudio, no se notificó y por ende no se vinculó a los **terceros interesados**, como lo son aquellas personas que quedaron en lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Auxiliar Administrativo denominación 0550-007, en la Institución Educativa San Pedro Claver de Sabaneta, municipio de Momil – Córdoba dentro de la Convocatoria Publica No. 1106 de 2019, modificada por el Acuerdo No. 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019 y Acuerdo No. 2019000009426 del 05 de diciembre de 2019, por ser éstos elegibles para suplir ese cargo que hoy es objeto de disputa a

través del presente trámite de tutela, lo que significa que se le podrían estar vulnerando los derechos al debido proceso y defensa a los interesados en mención, porque la decisión podría repercutir sobre ellos.

Por lo anterior procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de la tutela, y en consecuencia se ordenará la vinculación en debida forma a la presente acción a los integrantes de la lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Auxiliar Administrativo denominación 0550-007, en la Institución Educativa San Pedro Claver de Sabaneta, municipio de Momil – Córdoba.

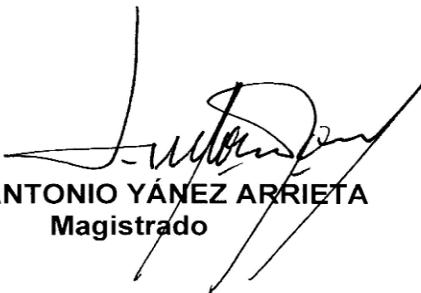
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado agosto 20 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá - Córdoba, inclusive, con el fin que se surta la notificación a los integrantes de la lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Auxiliar Administrativo denominación 0550-007, en la Institución Educativa San Pedro Claver de Sabaneta, municipio de Momil – Córdoba, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

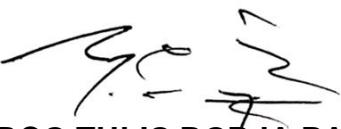
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado